

RESOLUCION DE-MP-009 -2016

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL,
AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA,
MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.-VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECISEIS.**

VISTA: Para resolver sobre el Reclamo Administrativo de Nulidad Absoluta de un Acto Administrativo denominado Resolución **DE-MP-128-2014**, por no contener los requisitos legales para su validez; presentada por los Abogados **HUBERT GUTIERREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, quienes actúan en su condición de Apoderados Legales de la Señora **Liliam Maribel Moreno Trejo**; esta Asesoría Legal Adscrita a la Secretaría General, se pronuncia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de Noviembre del año dos mil quince (2015) los Abogados **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, actuando en su condición de apoderados legales de la señora **LILIAM MARIBEL MORENO TREJO** presentaron "RECLAMO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO RESOLUCIÓN DE-MP-128-2014 POR NO CONTENER LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ.- ETC." alegando entre otros que "*Los herederos de la familia Moreno Trejo son los propietarios legítimos de un inmueble en la jurisdicción del municipio de Guaimaca, Francisco Morazán según el Testimonio de la Escritura Pública No 267 del 6 de Septiembre del año 2007, registrada a su favor en el Instituto de la Propiedad con el Asiento No. 59, Tomo 4951 RPH y AP (Matricula Actual No. 573383). En este inmueble solicitaron en el mes de Noviembre del año 2008 el Plan de Manejo Forestal cumpliendo con los requisitos técnicos y legales exigidos tal como quedo registrado el Plan de Manejo Forestal aprobado por las autoridades del ICF bajo el Numero BP-FM-0806-0677-2008 en el sitio denominado SANTA ROSA DE LOLOGUARE O TIERRAS DEL GALLO, jurisdicción de Guaimaca, Francisco Morazán, siendo ejecutado el mismo por el I QUINQUENIO (año 2008 al año 2013) y con base en los dictámenes técnicos, revisiones de campo, criterios y recomendaciones de la Región Forestal de Francisco Morazán, les fue aprobado el Informe de las actividades a ejecutarse en el II QUINQUENIO correspondiente al periodo de Diciembre del 2013 a Diciembre del 2018 (Oficio DE-PMF-0100-2013 del 12 de Diciembre del 2013)... los herederos Moreno Trejo siguiendo y respetando los procedimientos legales, solicitaron la aprobación del plan operativo de su plan de manejo en el entendido de que no existía ningún problema de naturaleza jurídica con la posesión y dominio de sus tierras ya que el ICF en ningún momento le había notificado hecho alguno relacionado con su derecho de propiedad precisamente porque el ICF fue el que registro el plan de manejo con los requisitos técnicos y legales exigidos....En consecuencia de todo lo anterior, el ICF se llevaron a cabo DOS PROCESOS SIMULTÁNEOS en los que fueron parte los herederos Moreno Trejo: por un lado, la APROBACIÓN DE SU PLAN OPERATIVO (Resolución No. FM.0677-001-01137-*

2014 del 19 de Marzo del 2014), y por otro lado, LA SUSPENSIÓN DE SU PLAN OPERATIVO, tramite sin soporte legal que culminó con la Resolución **DE-MP-128-2014** del 4 de Noviembre del 2014, que ha perjudicado todos los derechos de los herederos Moreno Trejo porque no podían darse dos procedimientos paralelos, uno de aprobación y otro de suspensión que afecto directamente a los herederos Moreno Trejo porque surgieron problemas entre los colindantes de los Bertrand Soto por derechos de propiedad que no se habían dado en el pasado porque cada dueño está seguro y consciente de sus derechos reales;... existen DOS RESOLUCIONES sobre el mismo asunto que es imposible jurídicamente tal situación (una resolución aprobando y otra suspendiendo el plan operativo) pero que en la RESOLUCIÓN No. DE-MP-1282-2014 del 4 de Noviembre del 2014 (suspensión) presenta los siguientes vicios de NULIDAD ABSOLUTA: a) De los Considerandos se extraen los motivos para elaborar la resolución y en ellos aparece la definición de TRASLAPE con los cuales se busca establecer el vínculo jurídico que crea el supuesto conflicto de derechos de propiedad olvidando que el ICF admitió y aprobó el plan de manejo de los herederos Moreno Trejo en el año 2008 con todos los documentos legales como escrituras públicas y plano topográfico y el ICF con esos mismos documentos posteriormente aprobó el plan operativo y en ninguno de los años de ejecución del plan de manejo ninguno de los colindantes o el mismo ICF notificó alguna irregularidad a los herederos Moreno Trejo; b) El ICF efectuó la motivación de este acto administrativo (resolución) basado principalmente en la definición de TRASLAPE pero en el POR TANTO del acto NO LO FUNDAMENTO JURÍDICAMENTE, es decir que no existe en el ordenamiento jurídico hondureño el TRASLAPE; c) el ICF al imponer el supuesto TRASLAPE prejuzga el derecho de propiedad de los herederos Moreno Trejo sin tener competencia para ello, ya que el ICF tiene en sus archivos legales el plano topográfico y el instrumento público debidamente registrado del Instituto de la Propiedad que certificó el derecho real de dominio de los herederos Moreno Trejo desde el año 2008 en su solicitud y posterior aprobación de su plan de manejo y planes operativos y al ICF se le probo sin lugar a dudas el derecho real en cuestión; d) El ICF en el RESUELVE fue quien creo el supuesto conflicto entre las partes al iniciar un procedimiento de suspensión paralelo a la aprobación del plan operativo porque el ICF ya tiene toda la información del inmueble de los herederos Moreno Trejo y para aprobarles el plan de manejo solicito los requisitos que exige la Ley y Reglamento Forestal y el mismo ICF determino de manera técnica el área del plan operativo y sus condiciones de explotación y como es posible que ahora quieran desconocer lo que previamente habían aprobado sin objeción alguna; e) Finalmente, el ICF quebrantó el debido proceso y lesionó el derecho de defensa de los herederos Moreno Trejo al notificarles una resolución provista de claros errores procesales y de inexistencia de base legal para emitirlo, lesionando así mismo los derechos patrimoniales de los herederos Moreno Trejo..."

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro de Noviembre del año dos mil catorce la Dirección Ejecutiva emitió la **RESOLUCION-DE-MP-128-2014** la cual en su parte resolutive establece: "1. El objeto del presente debate radica en que parte del área solicitada para no objeción, se traslapa con el área de un plan de manejo forestal que al igual que el del peticionario, se ampara en un instrumento público, en donde este Instituto no podría dada la situación contenciosa que se ha creado, prejuzgar derechos reales, así como ni siquiera se podría determinar ubicaciones de las áreas dado los derechos de posesión que

Handwritten signature

Handwritten signature

podrían haber operado, ya que la única legitimada para ejercitar una acción de tal naturaleza (acción posesoria) es quien se considere agraviado en su derecho de propiedad, por lo cual es procedente por tanto inhibirse de seguir conociendo un asunto cuya competencia le es ajena dado los alcances que podrían abarcar una eventual autorización de aprovechamiento forestal sobre un área en la cual se ejercen derechos propios de la posesión junto con un título debidamente inscrito.- 2. Que tanto en el expediente ICF-023-14 e ICF-278-14 se encuentran involucrados derechos reales de las partes que reclaman para sí, lo cual limita el radio de competencia de este Instituto para determinar o delimitar los derechos en disputa, ya que tal y como establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley; lo anterior implica que no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa o indirecta, termine prejuzgando la titularidad del dominio y/o derechos de posesión a favor del uno o del otro ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe de ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, ya que ambas partes reclaman no solo el dominio sino que el ejercicio de la posesión efectiva del área objeto del conflicto, declaraciones que ante un debate ya contencioso, excluye la competencia administrativa de este Instituto.- 3. Es por las razones antes apuntadas y lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva deniega en forma provisional la solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal en el sitio "TIERRAS DEL GALLO", presentada por la señora María Luisa Bertrand Soto representada por la Abogada LUANA ELIZABETH GARCÍA (adjunta al expediente ICF-278-14) y declara SIN LUGAR la oposición presentada por la Abogada ABELI LOZANO de ANDURAY contra el plan de manejo BP-F1-012-2008-I, (expediente ICF-023-14) ya que este Instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ende estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión."

CONSIDERANDO: Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que "Contra la resolución que se dicte en asuntos de que la Administración conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el Órgano que lo hubiere dictado.- La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado."

CONSIDERANDO: Así mismo el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que "La resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente.- La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa."

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo el órgano encargado de conocer de la anulación de actos de carácter particular y general de la Administración pública es el Juzgado de Letras de lo Contencioso –Administrativo, disponiendo así mismo el artículo 28 de la misma Ley que "La acción será admisible en relación con los actos definitivos de la Administración Pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa..."; Que la naturaleza y alcances

F. Luis L.

[Signature]

del reclamo que nos ocupa conlleva la revisión de un acto administrativo sujeto de los recursos que ya la ley franquea.

CONSIDERANDO: Que la forma o vía legalmente establecida para impugnar la validez de actos administrativos, es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios según sea el caso, y una vez agotados estos ya sea por resolución expresa o tácita, da lugar a que quede expedita la vía judicial a favor del administrado; por tal razón que el ejercicio del reclamo, formulado como petición de nulidad absoluta de un acto administrativo resulta improcedente, más aun cuando se presume la legitimidad de los actos administrativos tal como manda el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 84, 85, 86, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 28, 29, 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

SIN LUGAR por improcedente el **RECLAMO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO RESOLUCIÓN DE-MP-128-2014**; interpuesto por los Abogados **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, quienes actúan en su condición de Apoderados Legales de la Señora **Liliam Maribel Moreno Trejo**.- **NOTIFIQUESE**.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECRETARÍA GENERAL